



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
DEPARTAMENTO DE TRANSITO DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
CORREO ELECTRONICO: GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

# Resolución Gerencial General Regional

## Nº 509 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 11 JUL 2007

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MARÍA LUISA CARREÑO SANGUINETTI**, contra la Resolución Directoral Nº 1877-2006 de fecha 15 de mayo de 2006 y el Informe Nº 1090-2007-GRC/GAJ de fecha 27 de Junio de 2006 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 054-2005, del 12 de Abril de 2005 la Directora de la Cuna Maternal los Conejitos Informa al Director Regional de Educación del Callao el presunto abandono del cargo de la Profesora **María Luisa Carreño Sanguinetti** al no haberse reincorporado a dicha Institución Educativa;

Que, con Oficio Nº 2482-2005-DREC-UGA-APER del 07 de Junio de 2005, el Director Regional de Educación del Callao remite a la Presidenta de la Comisión de Procesos Administrativos los documentos sobre el presunto Abandono de Cargo en el que habría incurrido **María Luisa Carreño Sanguinetti**, Profesora del Aula de la I.E.I "Los Conejitos";

Que, a través del Informe de Pronunciamiento Nº 45-2005-DREC/CPA la Comisión de Procesos Administrativos recomienda Instaurar Proceso Administrativo a **María Luisa Carreño Sanguinetti**; es así que, mediante Resolución Directoral Nº 004434 del 14 de Octubre de 2005, de folios catorce (14) se Resuelve Instaurar Proceso Administrativo a la referida Profesora; con Resolución Directoral Nº 004982 del 07 de Diciembre de 2005, la autoridad educativa RESUELVE CESAR Temporalmente del Servicio Oficial del Magisterio por el periodo de diez (10) días sin goce de remuneraciones a la recurrente así como se le previene que no de reincorporarse luego de transcurrido cinco días hábiles del vencimiento del Cese Temporal, este se tornará en definitivo;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 001031 del 06 de Marzo de 2006, se RESUELVE CESAR DEFINITIVAMENTE del Sector Oficial del Magisterio, por incurrir en abandono reiterativo de parte **María Luisa Carreño Sanguinetti**, Profesora de Aula de la Institución Educativa Inicial "Los Conejitos", por la causal de abandono reiterativo de cargo;

Que, con expediente Nº 009681 del 17 de Marzo del año próximo pasado **María Luisa Carreño Sanguinetti**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 001031; con expediente Nº 010865 del 29 de Marzo de 2006, amplía argumentos al Recurso de Reconsideración;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 001877 del 15 de Mayo de 2006, la autoridad educativa Resuelve DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **María Luisa Carreño Sanguinetti**, ex Profesora de Aula de la Institución Educativa Inicial "Los Conejitos"- Callao;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente Nº 023270 del 14 de Agosto de 2006, **María Luisa Carreño Sanguinetti** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 001877 del 15 de Mayo de 2006, a efecto que los actuados se eleven al Superior Jerárquico y éste revoque la resolución apelada y reformándola la declare fundada, así como ha lugar la nulidad que plantea de acuerdo a lo establecido por el artículo 11º de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

CALLAO  
VºBº  
GERENCIA  
REGIONAL  
GENERAL

SECRETARIA GENERAL  
Nº 3

ESTE DOCUMENTO ES  
DIPLOMA DE Acreditación  
DE LA COMISIÓN DE Acreditación  
DE LA COMISIÓN DE Acreditación  
DE LA COMISIÓN DE Acreditación  
ANTONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Transito Documentario y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el artículo III del Titulo Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala *"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"*;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la norma legal acotada estipula *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*;

Que, se advierte de lo actuado en autos que mediante Resolución Directoral N° 002418 del 29 de Abril de 2004, se concede licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares entre otros a **María Luisa Carreño Sanguinetti** Profesora de Aula de la C.E.I "Los Conejitos" **a partir del 15-03-04 al 02-04-2004 (21) días**; con Resolución Directoral N° 002744 del 21 de Mayo de 2004, **a partir del 01-03-04 al 05-03-2004 (05) días** y con Resolución Directoral N° 004721 del 05 de Octubre de 2004, **por un día vale decir por el 09-08-04**, además de ello se le hace de conocimiento **que debe reincorporarse a su centro educativo el día 10-08-2004, caso contrario será cesada del cargo por límite de licencia sin goce de haber previo proceso administrativo**;

Que, en tal sentido al no reincorporarse en la fecha señalada la Directora del Centro Educativo Inicial "Los Conejitos" mediante el Oficio N° 054-205-CMC-DP del 12 de abril de 2005, informa al Director Regional de Educación del Callao, que **María Luisa Carreño Sanguinetti** hasta la fecha (12 de Abril de 2005) no se reincorporo a su Centro Educativo, habiendo informado en anteriores oportunidades al Área de Gestión Administrativa de Personal mediante los expedientes N° 002438 del 12 de Enero de 2005 y Expediente N° 009643 del 04 de Marzo de 2005, lo que motivó que la autoridad educativa en cumplimiento a lo establecido por el artículo 194º del Reglamento de la Ley del Profesorado remita los antecedentes a la Comisión de Procesos Administrativos quien a su vez mediante Informe N° 45-2005-DREC/CPA de folios once (11) recomendó se instaure proceso administrativo; es así que, mediante Resolución Directoral N° 004434 del 14 de Octubre de 2005 de folios catorce (14) la autoridad educativa resuelve Instaurar Proceso Administrativo a doña **María Luisa Carreño Sanguinetti, advirtiéndose de la Resolución antes mencionada que esta fue recibida por Clarisa Briche Muñoz Profesora, el 21 de Octubre de 2005**;



Que, mediante Oficio N° 161-2005-CMC-DP del 15 de Noviembre de 2005 de folios dieciséis (16) la Directora del C.E.I "Los Conejitos" informa al Director Regional de Educación del Callao, que el día 24 de Octubre de 2005, en horas de la mañana fue recepcionado por la docente de Turno la Resolución Directoral N° 004434, **quien entregó personalmente a la interesada María Luisa Carreño Sanguinetti**, asimismo informa que su despacho publicó desde el 24 de Octubre hasta el día Viernes 11 de Noviembre el Decreto Directoral N° 021-2005-CMC-DP y la Resolución N° 004434;



Que, se advierte que si bien es cierto la Directora del C.E.I "Los Conejitos" mediante Oficio N° 161-2005-CMC-DP del 15 de Noviembre de 2005, de folios dieciséis (16) informa que la Resolución Directoral N° 004434 fue recibida por la docente de turno quien a la vez hizo entrega personalmente de la referida Resolución a **María Luisa Carreño Sanguinetti**, lo cierto también es que, en autos no obra documento alguno que acredite de manera fehaciente lo informado por la Directora vale decir el cargo de notificación personal a **María Luisa Carreño Sanguinetti** donde figure la hora y fecha en que recibió la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo (R.D N° 004434). Ahora bien la administración advierte además de ello que **María Luisa Carreño Sanguinetti** no tuvo la oportunidad de presentar sus descargos justamente por no ser notificada en forma personal tal y como establece la Ley, muy por el contrario se emitió la Resolución N° 4982 del 07 de Diciembre de 2005, que resuelve Cesarla Temporalmente del Servicio Oficial del Magisterio, por el periodo de diez (10) días sin goce de remuneraciones; vulnerándose de esta manera derechos constitucionales;

Que, el numeral 18.1 del artículo 18º de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe *"La notificación del acto será notificado de Oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó"*. Dicho en otras palabras la entidad (Dirección Regional de Educación del Callao) es la directamente encargada de notificar el acto, mas no terceros como en el



## Resolución Gerencial General Regional N° 509 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

presente caso, debiendo haberlo realizarlo a través de los medios que franquea la Ley siempre y cuando que el medio permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, lo que no sucede en el caso materia de análisis. Asimismo la administración aprecia que no se siguió un orden de prelación en torno a las modalidades de notificación tal y conforme lo prevé el numeral 20.1 del artículo 20º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vale decir la Notificación Personal; muy por el contrario la autoridad educativa para Separarla Temporalmente tomó en cuenta la publicación por parte la Directora de la C.E.I "Los Conejitos" mediante el Decreto Directoral N° 021-2005-CMC-DP de folios diecisiete (17); sin tener en cuenta los procedimientos establecidos en el artículo 21º **REGIMEN DE LA NOTIFICACION PERSONAL**, vale decir numeral 21.1 "*La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año*"; 21.2 "*En caso que el administrado no haya señalado domicilio, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que se encuentren a su alcance recurriendo a fuentes de información de las entidades de la localidad*"; 21.3 "*En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuado, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta*"; y por último 21.4 "*La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio. Dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*";

Que, resulta necesario señalar todo el procedimiento del Régimen de Notificación Personal pues al parecer la Dirección Regional de Educación del Callao, más aún la Comisión de Procesos Administrativos no tomó en cuenta tal procedimiento para el presente caso. Consecuentemente la Resolución Directoral N° 004434 del 14 de Octubre de 2005, ha incurrido en vicio que causa su nulidad de pleno derecho establecido en el numeral 1 del artículo 10º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse vulnerado el numeral 1.1 Principio de Legalidad; el numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento del artículo IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General respectivamente que prescribe "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*" en otras palabras "*Legem patere quam feciste soporta la Ley que hiciste, es decir el Estado y por ende la Administración Pública son el paradigma en el cumplimiento del derecho. Y "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"*". Presupuestos que no se cumplieron en el presente procedimiento;

Que, en tal sentido estando lo establecido por el numeral 202.1 del Artículo 202º de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la Resolución Directoral N° 004434 del 14 de Octubre de 2005, debe declararse Nula de Oficio. En razón que la autoridad educativa ha contravenido el inciso 1 del artículo 10º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, vulnerándose derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna, así como el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "*Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes*

para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio En consecuencia la autoridad educativa deberá emitir una nueva resolución de apertura de proceso administrativo debiendo tener en cuenta el procedimiento para el Régimen de Notificación Personal, tal y conforme lo prevé el artículo 18º y 21º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del Artículo 11º de la Ley antes acotada se debe determinar las responsabilidades del caso; y con relación al recurso de apelación interpuesto por la recurrente carece de objeto pronunciarse al haberse declarado de Oficio la Nulidad de la resolución que los origina;

Que, de otro lado se advierte que a folios ciento cuatro (104) de autos obra el Oficio N° 2428-DUGEL.03-2006-AGI del 19 de Abril de 2006, emitido por el Director del Programa Sectorial II Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, al Director Regional de Educación del Callao, informando que **María Luisa Carreño Sanguinetti** fue reconocida como Directora del CEIP "Acuarela" **desde el 01-03-04 hasta el 01-03-06**, al parecer en las mismas fechas que solicitó las licencias materia del presente sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 122º del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 19-90-ED, lo que amerita sea esclarecido; en consecuencia el Director Regional de Educación del Callao adopte las acciones pertinentes que el caso amerite;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 004434 del 14 de Octubre de 2005; en consecuencia **NULO E INSUBSISTENTE** todo lo actuado en el presente procedimiento desde la emisión de dicha Resolución inclusive, **DEBIENDO REPONERSE** el mismo al estado correspondiente teniendo en cuenta los considerandos expuestos en el presente informe, careciendo de objeto pronunciarse respecto del recurso impugnativo de apelación al haberse declarado de Oficio la Nulidad de la resolución que los origina.

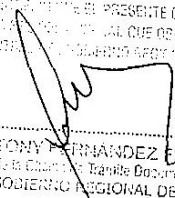
**Artículo Segundo.- DISPONGASE** la remisión de copias certificadas de todos los actuados incluyendo el presente Resolutivo, al Órgano de Control Interno de la Dirección Regional de Educación del Callao a fin que establezca las responsabilidades del caso en el presente procedimiento.

**Artículo Tercero.- DISPONGASE** que, con relación al Oficio N° 2428-DUGEL.03-2006-AGI del 19 de Abril de 2006, emitido por el Director del Programa Sectorial II Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, el Director Regional de Educación del Callao, adopte las acciones pertinentes que el caso amerite, debiendo informar a esta instancia las acciones realizadas al respecto.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y al Director Regional de Educación del Callao de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ESTE DOCUMENTO PRESENTE DOCUMENTO ES  
DEFINITIVO Y NO SUJETO A RECURSO EN EL AMBITO  
DE LA ADMINISTRACION REGIONAL DEL CALLAO



ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORBOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL